

22
2

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

12 NOV 2021

Bogotá, D.C., _____ del año Dos Mil Veintiuno.

(2021)

Con fundamento en el art.366 del C.G.P., el juzgado, dispone:

APROBAR la liquidación de costas, practicada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.
27 hoy 18 NOV 2021
El Secretario,





República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

21

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha 09/12/2020
JUZGADO 015 Civil Circuito DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301520170038500_

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C., NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020 SE REALIZA
LIQUIDACION DE COSTAS.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
agencias 2da instancia	\$ 877.803,00
Total	\$ 2.877.803,00
	0

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.
En la fecha 13-01-2021
Cosa al despacho de este anterior
El Secretario *Sig estas*

[Handwritten signature]

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado **Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION", conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, y se DECLARA TERMINADO el presente proceso Declarativo, teniendo en cuenta la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Asignar la suma de \$ 2'000,000 M/cte., como agencias en derecho a favor de la parte demandada, y cargo del extremo actor, los que se incluirán en su oportunidad procesal en la liquidación de costas.

CUARTO: Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ

fórmulas médicas, en línea de principio, por sí, no resultan bastantes, en muchos eventos, para dar certeza demostrativa al juez, pensamiento recogido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC003-2018.

Aunado a lo anterior, debe puntualizarse que en poco contribuyen las declaraciones recepcionadas para establecer la sanidad psíquica de Pablo Emilio Galindo Galindo (Q.E.P.D.), para cuando se ajustó el negocio cuya anulación ahora se depreca, puesto que, de un lado, la conminada, al rendir su interrogatorio de parte, referente a las condiciones mentales de su padre, insistió en que él mismo manejaba sus intereses muy bien, y, del otro, porque los testimonios de Blanca Lilia Ortega Ramírez, esposa del demandante, y de Estela del Carmen Rosas Linares, amiga de ésta, resultan carentes de utilidad para dicho cometido, por ser narraciones de oídas sobre algunos hechos preguntados, pues, particularmente, la primera aseveró que no estuvo presente cuando se suscribió la escritura pública 5744 de 2006 contentiva de la venta, mientras que la segunda afirmó que el aludido señor, como en el año 2015, no estaba orientado en sus cosas, que a veces decía incoherencias, que no tuvo conocimiento del negocio que éste hizo con su hija, lo que deja al descubierto que no presenciaron la celebración de la enajenación en comento, y, por ende, no les consta el estado de lucidez psíquica del progenitor del accionante para entonces.

En esas condiciones, de la historia clínica arrimada al expediente y los dichos de los deponentes no es posible desgajar la perturbación mental endilgada al vendedor, y que, en sentir del actor, habría nublado su juicio para exteriorizar eficazmente su voluntad al momento de concertar la contratación con la aquí enjuiciada, dejando en el olvido que, sobre la prueba de la afectación mental que incide en la validez de un acto jurídico, estando en vigor el artículo 553 del Código Civil, la jurisprudencia vernácula adoctrinó:

"No hay una prueba teórica invariable que consulte exactamente el alcance del adverbio de tiempo empleado en el Código. Cada caso concreto y cada acervo de pruebas impondrá una interpretación que se acomode a las características singulares y propias de la enfermedad que aqueje al sujeto que se

pretende incapaz. Habiendo perturbaciones mentales de numerosas y diferentes especies y etiologías, permanentes, progresivas, crónicas e incurables, intermitentes, efímeras, cada caso judicial en que se pretenda que una de estas anormalidades ha abolido la capacidad civil de un contratante, solicitará lógicamente una manera especial de comprobación para dar adecuada y práctica aplicación al precepto legal que ampara a los incapaces. Si se trata de demostrar la existencia de una psicosis de naturaleza permanente o de desarrollo progresivo o de ciclos determinados y precisos, el 'entonces', desde el punto de vista de su prueba, no será el minuto fugaz en que se cumple la acción; como sí ha de serlo cuando el acto atacado de nulo se haya cumplido en un 'entonces' único, pasajero, que desapareció de la vida del incapaz sin dejar huella porque obedeció a una causa transitoria que dejó de actuar. La clase de enfermedad condiciona la prueba." (XLVII, 457) (CSJ SC del 17 de noviembre de 1969, G J. CXXXII, n° 2318-2319, pág. 141)."⁵

6. Puestas de esa manera las cosas, no queda otro camino que el de confirmar la decisión apelada, con la imposición de condena en costas a cargo de la parte demandante, ante la frustración del recurso. (artículo 365 del Código General del Proceso).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, en el *sub-judice.*, conforme a lo expresado en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustancia fija como agencias en derecho el

⁵ CSJ. SC11151-2015. Rad. 66001-31-10-002-2005-00448-01

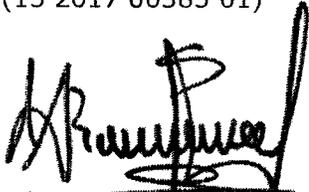
12

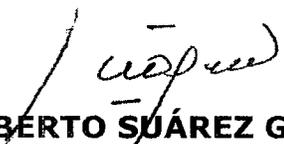
equivalente a un **SMLMV**. Líquidense según los establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO- DEVOLVER, en oportunidad, el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(15 2017 00385 01)


JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado
(15 2017 00385 01)


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(15 2017 00385 01)